



**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro-.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro -.

Auto interlocutorio N°0197

Radicado N°666824003002-2024-00050-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

LUIS MARIANO VELEZ ZAPATA vs JUAN DIEGO GARCIA GUTIERREZ y  
SUSANA GARCIA GUTIERREZ Herederos determinados de MARIO ALEJANDRO  
GARCIA ORTIZ

Del estudio de la demanda, se observa la siguiente falencia que tendrá que subsanarse así:

- 1) El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.
- 2) En cumplimiento a lo consagrado en el inciso 1 del artículo 74 del C.G del P., deberá indicar con claridad los sujetos pasivos de la ejecución, pues relaciona que se dirige en contra de los menores J.D.G.G y S.G.G. representados por CRISTINA GUTIERREZ TOBOS, y a continuación manifiesta que *“en relación con los derechos herenciales en la sucesión del señor MARIO ALEJANDRO GARCIA ORTIZ”*, generándose así una confusión para el despacho, en cuanto al poder otorgado.
- 3) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **art.82-4 y 5 del CGP**, debe adecuar los hechos y las pretensiones, enumerándolos y clasificado los; pues relaciona uno a continuación del otro, lo que imposibilita la adecuada lectura de los mismos.
- 4) Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213/22, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó canal digital para efectos de notificar al demandado, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha número telefónico

corresponde al utilizado por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

- 5) La Letra de Cambio solo fue aportada por un folio, faltando el reverso de la misma, generando la imposibilidad de la revisión del título valor de forma completa. En consecuencia, debe presentarla digitalizada de forma completa y legible por ambos lados.
- 6) Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213/2022 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurada por LUIS MARIANO VELEZ ZAPATA en contra de JUAN DIEGO GARCIA GUTIERREZ y SUSANA GARCIA GUTIERREZ Herederos determinados de MARIO ALEJANDRO GARCIA ORTIZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

\*\*

*Estado No. 013*  
*Del 30-01-2024*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75bf0c48cddf9900f35eedb311429c3d9bab2d98cff3e0d919b463dc6ba0c6a**

Documento generado en 29/01/2024 02:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**